



Resolución Gerencial Regional N° 0297

-2014-GORE-ICA/GRDE

Ica, **19 DIC. 2014**

VISTO, el Memorando N°0082-2013-GORE-ICA/GRDE, Exp Adm N°00431-2013 respecto al Recurso de Apelación interpuesto por doña **ANGELA BLANCA HUAYTALLA DE DAVALOS**, contra la Resolución Directoral N° 187-2012-GORE-ICA-DRA expedida por la Dirección Regional Agraria Ica, con fecha 18 de Octubre de 2012.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 187-2012-GORE-ICA-DRA expedida por la Dirección Regional Agraria Ica, con fecha 18 de Octubre de 2012, declaró Infundado el recurso de reconsideración a la Resolución Directoral N° 076-2012-GORE-ICA-DRA, sobre reconocimiento y pago de beneficio presentado por doña Angela Blanca Huaytalla de Davalos, Servidora cesante del Sector Agricultura, sobre la aplicación del Art. 1° del D.U. N° 037-94, nivelando su pensión con el ingreso total permanente a la suma de S/. 300.00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles, con retroactividad al 01 de Julio de 1994.

Que, no conforme con lo determinado por la Dirección Regional Agraria Ica, doña Angela Blanca Huaytalla de Davalos, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Exp. N° 1468 de fecha 13 de Noviembre de 2012, interpone Recurso de Apelación, el mismo que es elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico mediante Oficio N° 093-2013-GORE-ICA-DRA-OA/EP por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, conforme al art. 29 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867; siendo procedente avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a derecho.

Que, el Art. 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece de manera textual lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. De este texto legal fluye, que la finalidad del recurso de apelación es que se revoque, modifique, anule o suspenda los efectos de la resolución impugnada, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho o de diferente interpretación de las pruebas producidas.

Que, del recurso de apelación interpuesto por la recurrente, se desprende que su pretensión, es que la Dirección Regional Agraria Ica, aplique el art. 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94 por ser una bonificación especial, ya que este fija el monto del ingreso total permanente que deben recibir los servidores activos y cesantes de la administración pública, que no será menor de S/. 300.00 (trescientos nuevos soles).

Que, en el contexto de lo expuesto en el numeral precedente, esta Asesoría Jurídica compartiendo lo opinado por la Oficina de Personal de la Dirección Regional Agraria Ica, mediante Informe N° 069-2012-OA-EP, concluyó que respecto al petitorio de los recurrentes referido a la aplicación del art. 1 del D.U. 037-94, dando cuenta que para efectos de su aplicación se debe tener en consideración lo contenido en el literal a) del art. 8 del D.S. N° 051-91-PCM "Remuneración Total Permanente" aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. Por su parte, el Decreto Ley N° 25697 vigente desde el mes de Agosto de 1992, define que el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores de la Administración Pública no será menor a los siguientes montos en cada grupo ocupacional: Profesional - S/. 150.00; Técnico - S/. 140.00; Auxiliar - S/. 130.00. **Entiéndase por Ingreso Total Permanente a la suma de las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales, que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento.**

Que, de otro lado, debemos tener en cuenta que el D.U. N° 037-94 tiene como única finalidad otorgar una bonificación especial, que permita **elevar los montos mínimos del ingreso total permanente de los servidores de la Administración Pública**, no pudiendo interpretarse de manera autónoma o independiente los artículos primero y segundo de la misma, sino por el contrario, estos deben interpretarse de manera sistemática y en armonía con la intención normativa; esto es, si bien el artículo primero del Decreto de Urgencia N° 037-94 señala que a partir del 01 de Julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de Trescientos Nuevos Soles, y en el artículo segundo indica el otorgamiento de una Bonificación Especial en los montos establecidos en los anexos de la norma en análisis; en consecuencia al haberse incrementado a los servidores de la Administración Pública los montos de acuerdo al grupo ocupacional del referido decreto de urgencia, se ha dado estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero del referido dispositivo legal; y que en ningún caso **percibían menos de Trescientos Nuevos Soles como Ingreso Total Permanente**, por tanto no existe reintegro pendiente como para proceder a su reconocimiento.

Que, a mayor ilustración en el presente procedimiento, debemos expresar que el Tribunal del Servicio Civil en reiteradas Resoluciones, *verbigracia*: Resolución N° 05734-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala y Resolución N° 05744-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala, ha emitido pronunciamiento sobre la nivelación del ingreso total permanente, definiendo:

"A criterio de esta Sala cuando el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 señala que, como ingreso total permanente, el servidor de la Administración Pública no puede percibir una suma inferior a S/. 300.00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles) está haciendo referencia al concepto señalado por el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697 y no al fijado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y, por lo tanto, debe entenderse que es la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento, la que no puede ser inferior a ese monto."



En tal sentido, si bien es cierto que el Decreto Ley N° 25697 no solamente es anterior en el tiempo al Decreto de Urgencia N° 037-94, sino que, además, el monto del ingreso total permanente fue mejorado precisamente por éste último; cierto es también que el Decreto de Urgencia N° 037-94 no fijó una nueva o distinta definición del ingreso total permanente, por lo que, a entender de esta Sala, la definición se mantuvo y está vigente a la fecha.

Concluye la Sala, señalando que el ingreso total permanente y la remuneración total permanente no son conceptos análogos ni equivalentes, sino que se refieren a supuestos distintos entre sí."

Que, en consecuencia, los argumentos esgrimidos por la impugnante deben ser desestimados, debiéndose declarar infundado su recurso de apelación.

Estando al Informe Legal N° 01178 -2014ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", D.U. N° 037-94, y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional 265 -2014-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **ANGELA BLANCA HUAYTALLA DE DAVALOS**, contra la Resolución Directoral N° 187-2012-GORE-ICA-DRA expedida por la Dirección Regional Agraria Ica, con fecha 18 de Octubre de 2012.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO


JORGE JAIME LEONARDO ROCHA ROCHA
GERENTE REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
UNIDAD DE ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA

Ica, 22 de diciembre del 2014

Oficio N° 2387-2014-GORE ICA/UAD

Señor: SUB GERENCIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R./GRDE

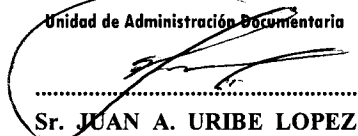
N° 0297-2014 de fecha 19-12-2014

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA

Unidad de Administración Documentaria


.....
Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ

Jefe (e)